



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08001405303120180063400

Demandante: YORIS CANTERO OSORIO

Demandado: MILENA PATRICIA HERAZO SAMPER, Y RICARDO MIGUEL BARRIOS MADEIDO.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

Rad. No. 2019-00634-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 12 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por YORIS CANTERO OSORIO, contra MILENA PATRICIA HERAZO SAMPER Y RICARDO MIGUEL BARRIOS MADEIDO, la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 12 DE 2022.

Visto y constatado el parte secretarial de que precede, y revisado el expediente, el Juzgado

RESUELVE:

1. Ordenar el emplazamiento de los demandados **MILENA PATRICIA HERAZO SAMPER, C.C. No. 22'667.576 Y RICARDO MIGUEL BARRIOS MADEIDO, C.C. No.72'001.065**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del presente mandamiento de pago, dentro del proceso adelantado por **YORIS CANTERO OSORIO, contra MILENA PATRICIA HERAZO SAMPER, Y RICARDO MIGUEL BARRIOS MADEIDO**, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 082
Barranquilla, julio 13 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5cbce4dde3305040ecf3d4a4d7c08bb6aab985d4bcfc31704f661fa1bc5486**

Documento generado en 12/07/2022 02:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00097-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA BUEN FUTURO
DEMANDADO: MARIELA DEL SOCORRO FORTICH COLINA,
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2020-00097, promovido por **COOPERATIVA BUEN FUTURO**, en contra de **MARIELA DEL SOCORRO FORTICH COLINA**, así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$660.000
NOTIFICACIONES	\$8.000
TOTAL COSTAS	\$668.000

Son: **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS ML (\$668.000).**

Barranquilla, julio (12) de dos mil veintidós 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio (12) de dos mil veintidós 2022.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS ML (\$668.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 082 Barranquilla, julio 13 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6dbcc937f7abb340b51f22b5c65dd602d8298cac949070d70eace5a57fb8aec

Documento generado en 12/07/2022 09:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00635-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: AIDA LUCIA LOPEZ DONCEL
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2020-00635, promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **AIDA LUCIA LOPEZ DONCEL** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$596.134
NOTIFICACIONES	\$25.000
GASTOS CURADOR AD LITEM	\$200.000
TOTAL COSTAS	\$821.134

Son: **OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS ML (\$821.134).**

Barranquilla, julio (12) de dos mil veintidós 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio (12) de dos mil veintidós 2022.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS ML (\$821.134)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 082
Barranquilla, julio 13 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00635-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: AIDA LUCIA LOPEZ DONCEL
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5724705513736862517cf881810065cf7c6cd821689dc928e06d4410bf0ece9f

Documento generado en 12/07/2022 09:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00299-00
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: JHON DEIVIS DOMINGUEZ ORTIZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-00299, promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, en contra de **JHON DEIVIS DOMINGUEZ ORTIZ** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$178.388
NOTIFICACIONES	\$21.200
TOTAL COSTAS	\$199.588

Son: **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ML (\$199.588).**

Barranquilla, julio (12) de dos mil veintidós 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio (12) de dos mil veintidós 2022.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ML (\$199.588)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 082
Barranquilla, julio 13 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39d18ebaa0deba95137d07bd9461d0daca89f692aa20f049006b0761b2ce8624

Documento generado en 12/07/2022 09:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00306-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARGELIO & LAWYER SAS “LAWYERS & COBRANZA”
DEMANDADO: EDGARDO ALBERTO HERNANDEZ ROCHA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-00306, promovido por **ARGELIO & LAWYER SAS “LAWYERS & COBRANZA”**, en contra de **EDGARDO ALBERTO HERNANDEZ ROCHA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$500.000
GASTOS CURADOR AD LITEM	\$200.000
TOTAL COSTAS	\$700.000

Son: **SETECIENTOS MIL PESOS ML (\$700.000)**.

Barranquilla, julio (12) de dos mil veintidós 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio (12) de dos mil veintidós 2022.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **SETECIENTOS MIL PESOS ML (\$700.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 082
Barranquilla, julio 13 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00306-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA"

DEMANDADO: EDGARDO ALBERTO HERNANDEZ ROCHA

ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f66f75cf8af35496032e30cfd5a41092d53a3294fc7c4afdf035940837ec4c**

Documento generado en 12/07/2022 09:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00461 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: EDINSON BARRIOS MASS
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-00461, promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, en contra de **EDINSON BARRIOS MASS** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$443.757
NOTIFICACIONES	\$9.700
TOTAL COSTAS	\$453.457

Son: **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ML (\$453.457).**

Barranquilla, julio (12) de dos mil veintidós 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio (12) de dos mil veintidós 2022.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ML (\$453.457)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 082
Barranquilla, julio 13 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00461 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: EDINSON BARRIOS MASS
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28e064d61ea2dd77107a699a09a2875dc2e3ee4dafc35c90f8268abfb6730008

Documento generado en 12/07/2022 09:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00508 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA “CONFYPROG”
DEMANDADO: YOLANDA ESTHER NAVAS MERCADO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-00508, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA “CONFYPROG”**, en contra de **YOLANDA ESTHER NAVAS MERCADO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$443.757
GASTOS CURADOR AD LITEM	\$9.700
TOTAL COSTAS	\$453.457

Son: **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ML (\$453.457).**

Barranquilla, julio (12) de dos mil veintidós 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio (12) de dos mil veintidós 2022.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ML (\$453.457)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 082
Barranquilla, julio 13 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00508 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"
DEMANDADO: YOLANDA ESTHER NAVAS MERCADO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a051228442f412be9043693f83ec0d857d2e6b9c7993338201add9691c0137**

Documento generado en 12/07/2022 09:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00531 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S.
DEMANDADO: SUSANA ALEXANDRA GOMEZ MELENDEZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-00531, promovido por **SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S**, en contra de **SUSANA ALEXANDRA GOMEZ** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$540.000
NOTIFICACIONES	\$38.000
GASTOS CURADOR AD LITEM	\$200.000
TOTAL COSTAS	\$778.000

Son: **SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS ML (\$778.000).**

Barranquilla, julio (12) de dos mil veintidós 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio (12) de dos mil veintidós 2022.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS ML (\$778.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 082
Barranquilla, julio 13 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00531 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S.
DEMANDADO: SUSANA ALEXANDRA GOMEZ MELENDEZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8ccf8290f195dda3784fb2f753a90c43397e1faa473508b2af307ce620d676**

Documento generado en 12/07/2022 09:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00544-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S –CISA
DEMANDADO: WILLIAM DAVID DAN ARIÑO Y DEICY MOLINA DAVILA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-00544, promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S –CISA**, en contra de **WILLIAM DAVID DAN ARIÑO Y DEICY MOLINA DAVILA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.750.525
NOTIFICACIONES	\$40.000
GASTOS CURADOR AD LITEM	\$200.000
TOTAL COSTAS	\$1.990.525

Son: **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS ML (\$1.990.525).**

Barranquilla, julio (12) de dos mil veintidós 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio (12) de dos mil veintidós 2022.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS ML (\$1.990.525)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 082
Barranquilla, julio 13 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00544-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S –CISA

DEMANDADO: WILLIAM DAVID DAN ARIÑO Y DEICY MOLINA DAVILA

ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c622b3a6cba1a1c578754f78992836efc9f1cb0be26d48f892fe6da2175e0f6**

Documento generado en 12/07/2022 09:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00654-00
Demandante: EDIFICIO LUKAS PH
Demandado: GUILLERMO GARCIA PACHECO

Rad. No. 2021-00654-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 12 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **EDIFICIO LUKAS PH** en contra de **GUILLERMO GARCIA PACHECO** se encuentra pendiente resolver solicitud de nulidad del demandado por falta de legitimidad en la causa por activa. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 12 DE 2022

Examinada la actuación, se observa que en fecha 04 de octubre de 2021, el ejecutado solicitó notificarse personalmente del mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2021, por lo que se le envió la correspondiente acta para el trámite pertinente, siendo debidamente diligenciada y devuelta el mismo día, por lo que se le remite el traslado de la demanda y sus anexos con destino a la dirección de correo electrónico del mencionado, como consta en la recepción del documento en el buzón del correo electrónico del despacho.

Que el día 05 de octubre de 2021, se recibió recurso de reposición por parte del demandado Dr. Guillermo García Pacheco, encontrándose dentro del término para hacerlo, siendo descorrido por la parte demandante y resuelto tal recurso el día 18 de enero de 2022.

Que encontrándose dentro del término, la parte demandada presento incidente de nulidad, y contestación de la demanda donde propone excepciones de mérito y previas. Posteriormente presentó ampliación de las excepciones mencionadas, razón por la cual esta agencia judicial ordenará dar traslado al ejecutante de las excepciones de mérito, pero no se ordenará el traslado de las excepciones previas puesto que las mismas fueron allegadas de manera extemporánea, es decir fuera de los 3 días contemplados por el Código General del Proceso, en su artículo 442, en concordancia con el artículo 318 ibidem, argumento por el cual se rechazarán de plano las mismas, en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, frente al incidente de nulidad propuesto por falta de legitimación en la causa por activa, se tiene que no es procedente debido a que siguiendo las líneas del artículo 135 del Código General del Proceso, la parte demandada tuvo la oportunidad para alegar tal situación, al momento de presentar recurso de reposición, siendo esta la figura indicada para proponer tal irregularidad, que puede configurarse como una excepción previa, circunstancia que no aconteció en el proceso, motivo por el cual en la parte resolutive de este proveído se rechazará de plano la solicitud de nulidad incoada, siguiendo así, lo dispuesto en el mencionado artículo:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo**, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o **en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas**, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

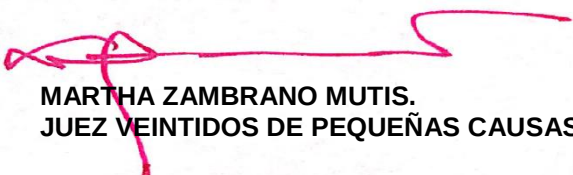
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00654-00
Demandante: EDIFICIO LUKAS PH
Demandado: GUILLERMO GARCIA PACHECO

RESUELVE:

1. Correr traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito planteadas por el demandado **GUILLERMO GARCIA PACHECO**, por el término de diez (10) días para que se pronuncie acerca de las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP.
2. Rechazar de plano la solicitud de excepciones previas presentada por el demandado **GUILLERMO GARCIA PACHECO** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el **GUILLERMO GARCIA PACHECO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 081
Barranquilla, julio 12 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b370fa9495898e02ba371a533a6f1b0239b13c00347c620547bd5efabb102cf1**

Documento generado en 12/07/2022 09:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00660-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"
DEMANDADO: DAIGORO FRANCISCO VERGARA MARTINEZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-00660, promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **DAIGORO FRANCISCO VERGARA MARTINEZ** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.217.481
TOTAL COSTAS	\$1.217.481

Son: **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ML (\$1.217.481).**

Barranquilla, julio (12) de dos mil veintidós 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio (12) de dos mil veintidós 2022.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ML (\$1.217.481)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 082
Barranquilla, julio 13 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00660-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"
DEMANDADO: DAIGORO FRANCISCO VERGARA MARTINEZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd3ef4ec5d25d6294a6eab8b5af78a58c3230c38a0fb7689100fa30822a7cd2**

Documento generado en 12/07/2022 09:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00664-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: OWUER JOEL SALCEDO BADILLO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-00664, promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **OWUER JOEL SALCEDO BADILLO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$507.434
NOTIFICACIONES	\$7.000
TOTAL COSTAS	\$514.434

Son: **QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ML (\$514.434).**

Barranquilla, julio (12) de dos mil veintidós 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio (12) de dos mil veintidós 2022.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ML (\$514.434)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 082
Barranquilla, julio 13 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00664-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: OWUER JOEL SALCEDO BADILLO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e1e0c8403c4a428d10eea6424f4eff955299ece4e815c2722cc473f2ad91da7

Documento generado en 12/07/2022 09:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 08 001 41 89 022 2021-0074100
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA.
Demandados: ALDEMAR BARRIOSNUEVOS SALINA
ASUNTO: REQUIERE PAGADOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA**, **contra ALDEMAR BARRIOSNUEVOS SALINA**, informándole que el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerimiento al pagador. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I. P, julio 12 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. julio 12 de 2022.

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta que se le comunicó la medida cautelar de embargo del 20% del salario del demandado **ALDEMAR BARRIOSNUEVOS SALINA CC No. 72.184.75**. Medida comunicada a través del correo electrónico de la entidad el 14 de febrero de 2022, mediante oficio No. 1586 del 27 de octubre de 2021.

Revisado el expediente se observa que no se encuentra respuesta del pagador SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, con respecto a la orden impartida.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a REQUERIR al pagador SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho, mediante oficio No. 1586 del 27 de octubre de 2021, comunicada a través del correo electrónico de la entidad el 14 de febrero de 2022, respecto al demandado **ALDEMAR BARRIOSNUEVOS SALINA CC No. 72.184.759**.

Así las cosas, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho, mediante oficio No. 1586 del 27 de octubre de 2021, comunicada a través del correo electrónico de la entidad el 14 de febrero de 2022, respecto al demandado **ALDEMAR BARRIOSNUEVOS SALINA CC No. 72.184.759**.

SEGUNDO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 082 Barranquilla, julio 13 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f676b985cac98ae2a36d7e1cd21ee7df019f1e2201e8ec045e3835b4c5876dcb**

Documento generado en 12/07/2022 09:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00781-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION

Demandado: ISABEL ENCARNACIÓN RHENALS GOMEZ, LINEY MAGDALENA RAMIREZ, VERGARA, Y TANIA MARGARITA GONZÁLEZ RACERO

ASUNTO: REQUIERE DEMANDANTE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION** contra **ISABEL ENCARNACIÓN RHENALS GOMEZ, LINEY MAGDALENA RAMIREZ VERGARA, Y TANIA MARGARITA GONZÁLEZ RACERO**, informándole que la apoderada de la parte demandante solicitó emplazar a la demandada **LINEY MAGDALENA RAMIREZ VERGARA**. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla D.E.I. P, julio 12 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. julio 12 de 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial aportando notificación personal de las demandadas, siendo positivas las de las demandadas **ISABEL ENCARNACIÓN RHENALS GOMEZ, Y TANIA MARGARITA GONZÁLEZ RACERO**, y solicitando se emplace a la demandada **LINEY MAGDALENA RAMIREZ VERGARA**, puesto que desconocen tanto la dirección de residencia como la electrónica de la misma.

Sin embargo, en el caso que ocupa la atención del juzgado, se puede verificar que mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2021, el despacho ORDENÓ la medida de embargo de la demandada **LINEY MAGDALENA RAMIREZ VERGARA** como empleada de la ALCALDIA DE SANTA CRUZ DE LORICA. En ese orden, es evidente al despacho que la parte demandante tiene pleno conocimiento del sitio o del lugar de trabajo donde puede realizar la diligencia de notificación personal a la demandada, razón por la cual esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del CGP

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de la demandada **LINEY MAGDALENA RAMIREZ VERGARA** de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION**, radicado No. 2021-781, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada **LINEY MAGDALENA RAMIREZ VERGARA** conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 082
Barranquilla, julio 13 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e730523f8fd7f351f6559d789054f1e7174adc3376a2bf67218562304a04800c**

Documento generado en 12/07/2022 02:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00834-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S

Demandados: OSCAR MANUEL DE MOYA NÚÑEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 12 de 2022.

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2021, el cual negó los conceptos sobre honorarios y comisiones, póliza de seguros y gastos de cobranza correspondientes a las pretensiones cuarta, quinta y sexta del escrito de demanda.

Indica la apoderada demandante que, por conceptos de HONORARIOS Y COMISIONES, entiéndase aquí a los HONORARIOS, la asesoría técnica especializada a la microempresaria al momento de la solicitud del crédito, y las COMISIONES el estudio de la operación crediticia, de acuerdo a las actividades de conocimiento, seguimiento, acompañamiento y educación financiera, insumos o gastos del estudio de riesgos y viabilidad del microcrédito, correspondientes al valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$141.165) , conforme a la cláusula cuarta del título base de ejecución , y a lo regulado por el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 , en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

Que esos rubros, surgen dentro del trámite previo a la celebración del mutuo comercial, esto es, los gastos en que se incurre para el otorgamiento del crédito, como lo son visitas a los domicilios y establecimientos comerciales o donde se desarrollara la actividad económica del deudor, debido a que son clientes que no están registrados en cámara de comercio ni manejan una contabilidad definida, asesoría que realiza FUNDACIÓN DELAMUJER a través de sus colaboradores, la papelería implementada, el estudio de perfil financiero, la consulta en centrales de riesgo, entre otros y de los que tiene previo conocimiento de su causación el deudor, pues se encuentran liquidados y amortizados dentro del plan de pagos del crédito, es decir, este concepto no corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera.

Alega que en cuanto, a la pretensión QUINTA que trata de póliza de seguros, corresponden a valores accesorios, conforme a la cláusula cuarta del título base de ejecución, se autoriza exigir el pago de los seguros adquiridos como garantía de pago del crédito, póliza tomada al momento de la celebración del contrato de mutuo comercial, en razón a que dichas pólizas de seguros fungen como obligaciones accesorias a la obligación principal, esa refiere a la póliza tomada y dada como respaldo de pago del crédito, la cual se encuentra liquidada en el valor de la cuota mensual a pagar y de la que a la fecha aún hay un saldo pendiente por pago.

Añade que en lo que respecta a los gastos de cobranza este concepto corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera de qué tratan en la pretensión SEXTA, en esta última como puede observarse en el pagaré los demandados aceptaron el cobro respectivo de los HONORARIOS DE COBRANZA el cual se estimó en un veinte (20%) del capital adeudado, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución y fueron solicitados en la "PRETENSión SEXTA" por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$643.720) , conforme a la cláusula tercera del título base de Ejecución.

Asevera que, es claro que no pueden incluir esos rubros en el capital de la obligación por cuanto sobre esos valores no se cobra interés remuneratorio ni interés moratorio y estaría FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS incurriendo en un error al estar cobrando un valor mayor al correspondiente y además valor que los deudores no autorizaron cobrar de esa manera.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00834-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S

Demandados: OSCAR MANUEL DE MOYA NÚÑEZ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la recurrente quien expone que se debe reponer parcialmente el auto y, en su lugar, se profiera mandamiento de pago por los conceptos sobre honorarios y comisiones, póliza de seguros y gastos de cobranza correspondientes a las pretensiones cuarta, quinta y sexta del escrito de demanda.

En ese orden de ideas conviene precisar la normatividad vigente que se refiere a las obligaciones que puedan ser perseguidas en un proceso ejecutivo, y a los requisitos del pagaré.

Pues bien, respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Asimismo, cuando se pretende el pago de sumas de dinero, el artículo 424 ibídem, establece:

“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”.

Por su parte el artículo 621 del Código de Comercio contempla como requisitos para los títulos valores los siguientes:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”.

Respecto al Pagaré, el artículo 709 del Código de Comercio, establece:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00834-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S

Demandados: OSCAR MANUEL DE MOYA NÚÑEZ

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, estima el Despacho que en el Pagaré objeto de recaudo no se establecieron literalmente como sumas determinante de dinero los conceptos sobre honorarios y comisiones, póliza de seguros y gastos de cobranza correspondientes a las pretensiones cuarta, quinta y sexta de la demanda, es decir, tales conceptos no aparecen específicamente descritos y definidos en el pagaré de la misma forma como se encuentran el capital y los intereses remuneratorios, los cuales sí fueron objeto de orden de pago, por lo tanto se hace necesario para efectos de librar mandamiento por una suma específica de dinero, que la misma haga parte de la literalidad del título y que además reúna los requisitos que establecen los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el pagaré anexo a la demanda en cuanto a los valores que reclama la recurrente para ser tenidos en cuenta en el mandamiento de pago como son los honorarios y comisiones, póliza de seguros y gastos de cobranza, no reúnen los requisitos de los artículos 709 del CCo, y del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin.

Así las cosas, lo argumentado por la recurrente no puede tener prosperidad, por lo que ningún reparo merece la decisión adoptada en auto fechado 16 de noviembre de 2021, no siendo dable reponer el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No reponer la providencia recurrida de fecha 16 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 082
Barranquilla, julio 13 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

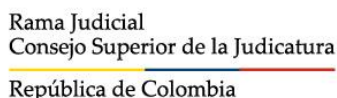
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6b4e1d224cd9655aca1ca77a4e02d16c06c487d29399e2ef01bbae79378beb**

Documento generado en 12/07/2022 09:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

DEMANDADO: DENSITO CARPIO CHAMARRA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 12 de 2022.

Afirma que es claro y evidente que si se subsanó la demanda en el término concedido y por ende el auto objeto de censura carece de todo fundamento fáctico y probatorio.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00996 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: DENSITO CARPIO CHAMARRA

Ahora bien, es conveniente precisar, qué, por error involuntario del empleado adscrito al despacho, dada la cantidad exorbitante de correos recibidos por el despacho, y aunado a problemas técnicos en la plataforma y servicios de red, se omitió anexar en la carpeta digital y aplicativo tyba el escrito subsanatorio.

En consecuencia, le asiste razón al recurrente, y por lo tanto se procederá a revocar el auto de fecha 22 de febrero de 2022, y como quiera que la subsanación corrigió los yerros ilustrados por el despacho en el auto inadmisorio de fecha 01 de febrero de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago conforme fue solicitado en la demanda.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REPONER el auto de fecha 22 de febrero de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; como consecuencia de lo anterior, se ORDENA:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 5295005 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA con NIT 900.528.910-1, contra DENSITO CARPIO CHAMARRA con CC 11.620.628, por la suma de **\$13.134.147.00** por concepto de capital; más la suma de **\$2.650.150.00** por concepto de intereses corrientes generados desde el 19 de mayo de 2020 hasta el 04 de octubre de 2021; más la suma de **\$93.722.00** por concepto de intereses moratorios generados desde el 05 de octubre de 2021 hasta el 26 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios por el capital desde el 27 de noviembre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado DENSITO CARPIO CHAMARRA con CC 11.620.628, empleado o contratista de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCO.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTs, bonos, y acciones, que posea o llegare a poseer el demandado DENSITO CARPIO CHAMARRA con CC 11.620.628, en las siguientes entidades financieras: Banco Av. Villas, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco ITAU, y Banco Falabella. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$23.800.000.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00996 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”.

DEMANDADO: DENSITO CARPIO CHAMARRA

5. Téngase al Dr. JUAN PABLO DÍAZ FORERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 082
Barranquilla, julio 13 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c811ee64474b04bc559e83d656c4419fc7be02176629801dd08ca00afc4789**

Documento generado en 12/07/2022 09:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220220001500
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA
DEMANDADO: MARIANO CASSIANI FRUTOS Y JONATAN JAIR CARBONELL PORTA
ASUNTO: REQUIERE PAGADOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo singular promovido por **ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA, en contra de MARIANO CASSIANI FRUTOS Y JONATAN JAIR CARBONELL PORTA**, informándole que el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud por parte del pagador. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I. P, julio 12 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. julio 12 de 2022.

Mediante escrito presentado por el pagador ALCALDIA DE BARRANQUILLA, donde solicitan se informe el limite de la cuantía a retener por el concepto de medida de embargo, remitido a través de oficio 266 de mayo de 02 de 2022, frente a los señores MARIANO CASSIANI FRUTOS Y JONATHAN JAIR CARBONELL.

Pues bien, respecto al limite de la medida se le hace saber que según lo dispuesto en el artículo 599 del código general del proceso "(...) *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad*" (negrilla fuera del original), por lo anterior es evidente que el Juez tiene la facultad de limitar o no, como bien considere a establecer un limite para la medida de embargo, siendo que en este caso no se dispuso límite alguno.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a REQUERIR al pagador ALCALDIA DE BARRANQUILLA, para que acate lo ordenado por medio de auto de fecha 01 de marzo de 2022, comunicada a través de oficio 266 de mayo de 02 de 2022, remitida a través del correo electrónico a la entidad el 03 de mayo de 2022, respecto a los demandados MARIANO CASSIANI FRUTOS Y JONATHAN JAIR CARBONELL.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador ALCALDIA DE BARRANQUILLA, para que acate lo ordenado por medio de auto de fecha 01 de marzo de 2022, comunicada a través de oficio 266 de mayo de 02 de 2022, remitida a través del correo electrónico a la entidad el 03 de mayo de 2022, respecto a los demandados MARIANO CASSIANI FRUTOS Y JONATHAN JAIR CARBONELL.

SEGUNDO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 082 Barranquilla, julio 13 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001418902220220001500
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA
DEMANDADO: MARIANO CASSIANI FRUTOS Y JONATAN JAIR CARBONELL PORTA
ASUNTO: REQUIERE PAGADOR



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc093dcfca5e52ef035497aace3ae083414aced5cca0555188e923b4ad9dea6**

Documento generado en 12/07/2022 09:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220220000900
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: NEVAIS HERRERA CANTILLO
DEMANDADO: MAURICIO JOSE VILLAREAL ROSALES
ASUNTO: DECRETA MEDIDA

Rad. No. 2022-00090-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 12 DE 2022

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **NEVAIS HERRERA CANTILLO, en contra MAURICIO JOSE VILLAREAL ROSALES**, en el que la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 12 DE 2022

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que perciba el demandado MAURICIO JOSE VILLAREAL ROSALES identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.698.003., como empleado de EFICACIA S.A. Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 082
Barranquilla, julio 13 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e20d3be9213581c445a7887cc09467f499d00fb8ab8ac7bde03fdca5632826**

Documento generado en 12/07/2022 09:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2019-375
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DOTACIONES INDUSTRIALES M & N S.A.S.
DEMANDADO: INGECOL INGENIERIA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **DOTACIONES INDUSTRIALES M & N S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **INGECOL INGENIERIA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 12 de julio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2019-375**, promovido por **DOTACIONES INDUSTRIALES M & N S.A.S.**, en contra de **INGECOL INGENIERIA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.082 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de julio 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52a4355770e882f21c996d42b23031b2e3deb31a9dab38213f2ebdf27105cd3b

Documento generado en 12/07/2022 10:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2021-151
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO MÉDICO NUEVA COLOMBIA
DEMANDADO: ARMANDO LUIS DEL GALLEG0 FERNÁNDEZ
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **EDIFICIO CENTRO MÉDICO NUEVA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ARMANDO LUIS DEL GALLEG0 FERNÁNDEZ**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2022

LORAIN0 REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 12 de julio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-151**, promovido por **EDIFICIO CENTRO MÉDICO NUEVA COLOMBIA**, en contra de **ARMANDO LUIS DEL GALLEG0 FERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.082 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de julio 2022

LORAIN0 REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba62cde8919a5699222bf872186639df6bd0e62dda89baca22fff30e694bb8d**

Documento generado en 12/07/2022 10:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2021-495
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: SAMIR EFRAIN ISENIA PEÑA
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **COOPERATIVA COOTECHNOLOGY**, a través de apoderado judicial, en contra de **SAMIR EFRAIN ISENIA PEÑA**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 12 de julio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-495**, promovido por **COOPERATIVA COOTECHNOLOGY**, en contra de **SAMIR EFRAIN ISENIA PEÑA**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.082 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de julio 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05f01772d0ebc91f913f7e1e82d604acb02bfb312bd0ac775a032c75c48931c**

Documento generado en 12/07/2022 10:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2021-606
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE CARIBE "COOPVENCER"
DEMANDADO: JOSEFA MARÍA FONTALVO HERNÁNDEZ
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE CARIBE "COOPVENCER"**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSEFA MARÍA FONTALVO HERNÁNDEZ**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 12 de julio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-606**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE CARIBE "COOPVENCER"**, en contra de **JOSEFA MARÍA FONTALVO HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.082 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de julio 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c4f6a54632f4c778563d5a98e1e064b43c44ceee418167c99322ab370d8748**

Documento generado en 12/07/2022 10:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2021-624
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO CARO GARCÍA y ALFREDO BOLÍVAR MONTERO
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **MIGUEL ANTONIO CARO GARCÍA y ALFREDO BOLÍVAR MONTERO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvese proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 12 de julio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-624**, promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, en contra de **MIGUEL ANTONIO CARO GARCÍA y ALFREDO BOLÍVAR MONTERO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.082 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de julio 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 515f7b86d0469efce3295b1055e1cf2fd8c4fea11e5049554ea0c624486505ac

Documento generado en 12/07/2022 10:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2021-758
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO SAS
DEMANDADO: RAMÓN YEPES ANGULO
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **VIVA TU CREDITO SAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **RAMÓN YEPES ANGULO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 12 de julio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-758**, promovido por **VIVA TU CREDITO SAS**, en contra de **RAMÓN YEPES ANGULO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.082 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de julio 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860bad6feda77709be80816c3cf2c29bc4e881da5b4b81ba041c5f7645cc6ea6**

Documento generado en 12/07/2022 10:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2021-838
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S
DEMANDADO: ZULEIMA RAMÍREZ TERNERA
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **ZULEIMA RAMÍREZ TERNERA**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 12 de julio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-838**, promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S**, en contra de **ZULEIMA RAMÍREZ TERNERA**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.082 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de julio 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06ba70e1a0238f7ab8d2f115a0d849eccf3d2de8dd5cc5fc4210580b0cfe4e09

Documento generado en 12/07/2022 10:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2021-840
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS "COOMULSERVIR"
DEMANDADO: JANER DANIEL OBISPO MELENDES
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS "COOMULSERVIR"**, a través de apoderado judicial, en contra de **JANER DANIEL OBISPO MELENDES**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 12 de julio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-840**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS "COOMULSERVIR"**, en contra de **JANER DANIEL OBISPO MELENDES**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.082 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de julio 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a356271ffb1783c65b8f55799932c42fb565248fdcee7b3a8884d08f10791894

Documento generado en 12/07/2022 10:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2021-845
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS "COOMULSERVIR"
DEMANDADO: ANDRES ALBERTO GARCIA OSPINO y DILIA ROSA OSPINO MARCHENA
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS "COOMULSERVIR"**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRES ALBERTO GARCIA OSPINO y DILIA ROSA OSPINO MARCHENA**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvese proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 12 de julio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-845**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS "COOMULSERVIR"**, en contra de **ANDRES ALBERTO GARCIA OSPINO y DILIA ROSA OSPINO MARCHENA**.

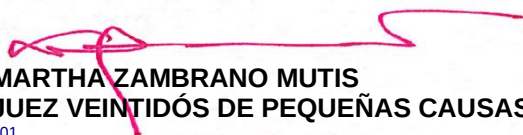
SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.082 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de julio 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53607ef00ac7ba0d91edff96f53bf6f6b9c31f7bc912af52df63ccdcc6e544c0

Documento generado en 12/07/2022 10:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2021-904
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME CONTRERAS AMARIS
DEMANDADO: COSME DAMIÁN MARTÍNEZ VARGAS
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **JAIME CONTRERAS AMARIS**, a través de apoderado judicial, en contra de **COSME DAMIÁN MARTÍNEZ VARGAS**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 12 de julio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-904**, promovido por **JAIME CONTRERAS AMARIS**, en contra de **COSME DAMIÁN MARTÍNEZ VARGAS**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.082 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de julio 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134ff679d75ac18f31835dd8e1fdda59914bfcaa4e2d7cbab5e7fcaa580226f2**

Documento generado en 12/07/2022 10:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2021-938
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: JHOSMAN JAIRO BULLOSO CABALLERO
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHOSMAN JAIRO BULLOSO CABALLERO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 12 de julio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-938**, promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, en contra de **JHOSMAN JAIRO BULLOSO CABALLERO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.082 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de julio 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d8785166496c6c3c8c947350ac661202d1d7eb12938db47d894f801c93d61e7

Documento generado en 12/07/2022 10:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2021-943
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ORION
DEMANDADO: MÓNICA CECILIA HERNÁNDEZ BALLESTA e IVÁN JARAMILLO GONZALEZ
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **EDIFICIO ORION**, a través de apoderado judicial, en contra de **MÓNICA CECILIA HERNÁNDEZ BALLESTA e IVÁN JARAMILLO GONZALEZ**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 12 de julio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-943**, promovido por **EDIFICIO ORION**, en contra de **MÓNICA CECILIA HERNÁNDEZ BALLESTA e IVÁN JARAMILLO GONZALEZ**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.082 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de julio 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4585ad75de55d9bf7b3b7472c61aa053854af43734cfe9d331b113d62759c4**

Documento generado en 12/07/2022 10:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2021-965
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ
DEMANDADO: PAOLA MARÍA PÉREZ MARIMÓN Y ALCIRA PATRICIA MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **PAOLA MARÍA PÉREZ MARIMÓN Y ALCIRA PATRICIA MARTÍNEZ PÉREZ**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 12 de julio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-965**, promovido por **JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ**, en contra de **PAOLA MARÍA PÉREZ MARIMÓN Y ALCIRA PATRICIA MARTÍNEZ PÉREZ**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.082 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de julio 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c6e3a151ff597c3dbce7917357083898c10dc6a01d896da1bf884c910f81314

Documento generado en 12/07/2022 10:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2021-1006
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEFFREY EDUARDO DELGADO DÍAZ
DEMANDADO: LUCILA ESTHER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **JEFFREY EDUARDO DELGADO DÍAZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUCILA ESTHER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 12 de julio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-1006**, promovido por **JEFFREY EDUARDO DELGADO DÍAZ**, en contra de **LUCILA ESTHER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.082 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de julio 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa01d3bd480805fd912df4dd78dc2fb9784fd03a07c56f053984a6ee1c74060f**

Documento generado en 12/07/2022 10:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>